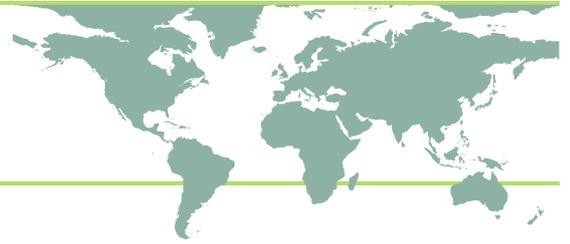


Analysis de oriGIn de proyecto de Ley de Propiedad Industrial en México

Con respecto a la [propuesta de reforma](#) de la Ley de propiedad industrial mexicana oriGIn se encuentra preocupada por lo siguiente:

- i. El alcance de la protección de las IGs y las DO, en particular el artículo 163 (párrafos III, IV y V) del proyecto de ley, que enumera los motivos de denegación:
 - Art. 163.III no está claro y no añade ningún avance significativo. 163.II (denegación basada en la genericidad). De acuerdo con las normas internacionales (Acuerdo TRIPs), un registro de una IG / DO puede ser rechazado si el nombre ha adquirido un carácter genérico en el país donde se solicita el registro. El artículo 163.III sólo puede generar confusión.
 - Art. 163.IV no incluye ninguna posibilidad de coexistencia entre las indicaciones geográficas y las marcas. Esta posibilidad, tal como se establece en el Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa (artículo 13.1), de conformidad con la jurisprudencia pertinente de la OMC sobre los ADPIC, debería introducirse como un elemento de flexibilidad. Asimismo, la posibilidad de invalidar las marcas por motivos absolutos (como lo establece en términos generales la ley mexicana de marcas) debe ser reafirmada en el contexto del art. 163.
 - Art. 163.VI no es claro y, de nuevo, no tiene precedente alguno en la legislación internacional y nacional sobre IG (el concepto de "designaciones no protegibles" es extremadamente ambiguo). Si una DO / IG está registrada en México, entonces debe ser protegida de acuerdo con la ley (el artículo 213.XXXI del proyecto de ley incluye traducción y transliteración). Si se rechaza la protección (basada en motivos de acuerdo con las normas internacionales), en tal caso no se otorga protección para el nombre correspondiente, traducción o transliteración.
- ii. El procedimiento para reconocer las IGs extranjeras (capítulo VI) no incluye una regla transitoria relativa al reconocimiento automático de las IGs ya protegidas en virtud del Arreglo de Lisboa de la OMPI para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Esta disposición es crucial ya que las IGs extranjeras ya protegidas en México en el marco del Arreglo de Lisboa no necesitan ser examinadas nuevamente.
- iii. En el marco del procedimiento de reconocimiento de las IGs extranjeras, el art. 177 es extremadamente problemático y contradice la base misma de los principios de derechos de propiedad intelectual (DPI) internacionalmente reconocidos. Una vez que se otorga protección a una DO o determinada IG, cualquier usurpación debe ser cancelada (el concepto de aceptar el nombre de un producto que infringe una DO / GI protegida



legalmente introducida en el país "antes de que se otorgue la protección no es compatible con las bien establecidas reglas de IG y los principios de DPI). **Si México tuviera que aplicar esa disposición, infringiría sus obligaciones internacionales en virtud del Arreglo de Lisboa (artículos 3 y 5) y el Acuerdo ADPIC (artículos 22 y 23).**

- iv. La figura de entidad de gestión de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, particularmente lo estipulado en los artículos 165 BIS 32 y 165 BIS 35. Estas normas imposibilitan a los organismos evaluadores de la conformidad de constituirse como entidades de gestión y ejercer acciones de gestión, reconocimiento y protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas. Estas nuevas disposiciones afectan de manera directa a miembros de oriGIn establecidos en México. Aunado a lo anterior, hemos sido testigos de cómo los consejos reguladores mexicanos miembros activos de oriGIn han venido desarrollando todas estas actividades, control y gestión, exitosamente desde hace muchos años. La representatividad, capacidad, así como consolidada experiencia en estas áreas deben ser tomadas en cuenta en la implementación de la ley.